



**DIP. BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Sandra María Arreola Ruiz, integrante a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36, fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 64 fracción I, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar la: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al Artículo 422 y la fracción V al Artículo 425 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 02 de marzo de 2022 en el Congreso de Puebla, la diputada Mónica Silva Ruiz presentó la iniciativa hoy conocida como Ley Monzón con el objeto de suspender de manera cautelar la patria potestad de los padres sospechosos del feminicidio de las madres y retirarla definitivamente luego de una sentencia condenatoria definitiva.

Se trata de un primer gran paso para cuidar a las infancias y adolescencias en los casos en los que el padre es señalado aún bajo presunción, ponderando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ampliamente reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, aun cuando no exista sentencia definitiva en el caso de la suspensión, de manera preventiva y protectora para evitar daños irreversibles, pues muchas niñas, niños y adolescentes están obligados a convivir con sus padres y familias de los violentadores de sus madres.

Este principio encuentra sustento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Mexicano, dispone en su artículo 3 que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y



adolescentes, las autoridades deberán atender prioritariamente al interés superior de la niñez como una consideración primordial.

De igual forma, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña y todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En armonía con lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de las infancias a vivir una vida libre de violencia y obliga a todas las autoridades a adoptar medidas reforzadas de protección, prevención y restitución de derechos cuando exista cualquier situación que ponga en riesgo su integridad física, emocional, psicológica o su desarrollo integral.

El proceso legislativo en el caso de Puebla fue concluido de manera exitosa con la aprobación del dictamen y la publicación de las reformas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla el pasado 08 de marzo de 2023, convirtiéndose en un referente nacional en materia de protección a niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.

En cuanto a la oportunidad legislativa que se reconoció con este esfuerzo de las y los legisladores de Puebla, actualmente diversas entidades federativas han impulsado y aprobado reformas similares para armonizar sus normativas civiles y familiares locales en este sentido. Entre los estados que ya cuentan con disposiciones equivalentes o reformas relacionadas con la suspensión o pérdida de la patria potestad en casos de feminicidio y violencia vicaria se encuentran Puebla, Ciudad de México, Sinaloa, Colima, Estado de México, Quintana Roo, Durango y Tamaulipas, mientras que otras entidades continúan en proceso de armonización legislativa.

En la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión también se han presentado iniciativas para reformar el Código Civil Federal en el mismo sentido, reconociendo que el delito de feminicidio debe constituir una causa de suspensión y pérdida de la patria potestad para quien lo cometió, pues el interés superior de la niñez debe ponderarse por encima de cualquier otro argumento. Nada justifica que niñas, niños y adolescentes se vean sujetos a la convivencia con un progenitor que privó de la vida a su madre.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el interés superior de la niñez funciona como un principio jurídico reforzado que obliga a todas las autoridades a adoptar decisiones orientadas a garantizar el desarrollo integral y la protección más amplia de niñas, niños y adolescentes, especialmente en contextos de violencia familiar o de género.

Asimismo, diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación han establecido que la patria potestad no constituye un derecho absoluto de los progenitores, sino una función jurídica cuya finalidad esencial es la protección de las personas menores de edad, por lo que su ejercicio puede limitarse, suspenderse o perderse cuando ello resulte necesario para salvaguardar su integridad y bienestar.

Precisamente bajo esa lógica de protección reforzada a las infancias surge la llamada “Ley Monzón”, nombrada así en memoria de Cecilia Monzón, cuyo caso evidenció la necesidad urgente de establecer mecanismos legales que impidan que niñas, niños y adolescentes permanezcan bajo la patria potestad o convivencia de quienes son investigados o sentenciados por el feminicidio de sus madres.

El 21 de mayo de 2022, Cecilia Monzón, abogada y activista feminista, fue asesinada a tiros en San Pedro Cholula mientras circulaba en su vehículo por el municipio donde anteriormente fue candidata a Presidenta Municipal por el Partido Verde Ecologista de México.

Dedicó su vida a la defensa de las mujeres en casos de violencia, abuso y agresiones, también en demandas de pensiones alimenticias, y frecuentemente evidenciaba las deficiencias del sistema de procuración de justicia de su estado, reclamando constantemente reformas para resolver los asuntos con perspectiva de género.

La Fiscalía del Estado de Puebla señaló desde un inicio la participación de diversas personas involucradas en el crimen, apuntando como autor intelectual a quien fuera su expareja y padre de su hijo menor de edad, derivado de un contexto previo de violencia y litigios familiares relacionados con pensión alimenticia.

Después de más de tres años de proceso penal y una amplia exigencia social de justicia, en el año 2025 se dictó sentencia condenatoria de 60 años de prisión en contra de Javier López Zavala, ex candidato a gobernador de Puebla, como autor intelectual del feminicidio de Cecilia Monzón, así como sentencias condenatorias en contra de los autores materiales del crimen, convirtiéndose en uno de los precedentes judiciales más relevantes en materia de violencia feminicida en México.

Frente a estos hechos surge una interrogante jurídica y humana ineludible: ¿qué ocurre con las niñas, niños y adolescentes cuyo padre es investigado, procesado o sentenciado por haber atentado contra la vida de su madre?

Resulta indispensable reconocer que las niñas, niños y adolescentes que pierden a su madre víctima de feminicidio también son víctimas directas e indirectas de violencia, pues enfrentan afectaciones emocionales, psicológicas, familiares y sociales profundas, que pueden agravarse cuando permanecen bajo la tutela, convivencia o influencia de la persona imputada o sentenciada por dichos hechos.



Por ello, la presente iniciativa atiende también a los estándares nacionales e internacionales en materia de protección reforzada de las infancias, bajo una lógica preventiva, cautelar y de salvaguarda integral de derechos humanos.

En Michoacán, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los casos de feminicidio continúan representando una problemática grave y persistente, cuyas circunstancias son diversas, pero donde en muchos casos las víctimas fueron privadas de la vida por sus propias parejas o exparejas, padres de sus hijas e hijos.

La Patria Potestad parte de la premisa de que un menor de edad no puede cuidarse a sí mismo y necesita educación, cuidado y protección de sus padres para sobrevivir. Pero, en atención al interés superior de las infancias, los órganos jurisdiccionales deben abandonar el viejo concepto de la Patria Potestad como poder omnímodo de los progenitores sobre las y los hijos, pues el fin último de esta institución civil es el beneficio de las niñas, niños y adolescentes. Es el interés de ellas y ellos, y no el de los padres, lo que debe prevalecer en una ponderación de la relación paterno-filial.

Es importante decir que la pérdida de la patria potestad no es una medida que pretenda castigar a quien la ostenta, sino que se instituye o se pierde para proteger a las niñas, niños y adolescentes sujetos a ella, porque debe garantizarse su bienestar incluso a pesar de sus padres, y ese es un deber irrenunciable del Estado. Este criterio se sostiene en diversas tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y el planteamiento se suma a esa posición.

Es importante decir que la suspensión o pérdida de la patria potestad no constituye una sanción adicional de naturaleza penal, sino una medida de protección familiar orientada exclusivamente a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su estabilidad emocional, seguridad y desarrollo integral frente a escenarios de violencia extrema.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XIII al Artículo 422 y la fracción V al Artículo 425 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando:





I. Es privado de ese derecho mediante resolución judicial;

...

X. La adopción del menor de edad;

XI. El que ejerza la patria potestad sea condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso, cometido contra la persona respecto de quien se ejerce o sus bienes;

XII. El que ejerza la patria potestad sea condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso, cometido contra la persona respecto de quien se ejerce o sus bienes; y,

XIII. Por la sentencia condenatoria ejecutoriada en caso de feminicidio de la madre de la niña, niño o adolescente, aún en grado de tentativa.

Artículo 425. La patria potestad se suspende por:

I. Discapacidad declarada judicialmente, que temporalmente le impida su ejercicio;

...

III. Sentencia condenatoria que la imponga como pena;

IV. Excusa aprobada por el juez; y,

V. Por el auto de vinculación a proceso dictado por el delito de feminicidio en contra de la madre de la niña, niño o adolescente, aún en grado de tentativa.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los
07 días del mes de mayo de 2026 dos mil veintiséis.





LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



ATENTAMENTE
DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM
LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

